Trelew, de febrero de 2014.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- A fojas 210/223 vta., esta Cámara pronunció la sentencia definitiva Nº 33/2013 SDL, en la que revocó el fallo apelado e hizo lugar a la demanda promovida por H. E. A. contra el S. d. E. d. C. d. T., condenando a éste último a que abone al actor, en el plazo de diez días de consentida la sentencia, la suma de $ 114.899,78 con más los intereses que percibe el B. d. C. S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago. Impuso las costas de la instancia anterior a la demandada vencida y estableció los honorarios de los profesionales intervinientes por las tareas ante la sede de grado. Asimismo impuso las costas de esta sede a la accionada perdidosa, y reguló los honorarios de los letrados por lo actuado en esta sede.----------

--- A fojas 226/244 la parte demandada interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 incisos a) y e) del CPCyC (ver fs. 226- Objeto de la presentación). ----------

--- 2.-Examen formal.- ----------

--- Sentencia definitiva Nº 33/2013: Sostuvo el Dr. Aldo L. De Cunto, votante en primer término que: **1)** La demandada nunca negó que las tareas del actor relacionadas con las pólizas de seguro IAM fueran ajenas al sindicato (fs. 211 vta., 1º parte); **2)** el juzgador de grado tuvo por acreditado que el actor laboró para la demandada antes de marzo de 2004, lo cual se encuentra demostrado con la declaración testimonial de fs. 97 (ver respuestas primera a tercera) y sobre todo con la prueba informativa de fs. 55/77, 114 y 151/162; y la documental reservada a fs. 192/200 (fs. 211 vta., última parte); **3)** por tratarse de un típico conflicto individual (o plurindividual) de derecho, el encuadre convencional debe resolverse por medio del Poder Judicial y en una controversia individual o plurindividual entre trabajadores y empleadores o entre éstos y una asociación profesional con personería gremial (fs. 212 vta., 2º párr. al medio); **4)** la problemática del encuadramiento convencional y su solución consiste en dilucidar cuál es el convenio colectivo aplicable a una relación de trabajo determinada (fs. 212 vta., último párr.); **5)** el ámbito de aplicación de un convenio no puede exceder la zona profesional o territorial en que concuerden las representaciones atribuidas a las asociaciones sindicales y empresariales que lo celebraron, siempre es necesaria la intervención de las entidades que representan gremialmente a las partes (fs. 213 1º párr., al medio); **6)** dentro de una empresa sólo cabría aplicar un convenio, que sea el de la actividad principal de la empresa, aunque comprenda en él a trabajadores que desarrollan tareas no comprendidas dentro del convenio, y en empresas con actividades mixtas, la jurisprudencia se ha pronunciado mayoritariamente por el criterio de la actividad principal de la empresa (fs. 213, 2º párr., al medio); **7)** deben aplicarse

tantos convenios colectivos como actividades diferenciadas efectúe un empleador, siempre y cuando el empleador tenga diversas explotaciones suficientemente diferenciadas pues de no ser así rige la doctrina plenaria sentada en el caso “R., L. c/ Q. L. E.” (fs. 213 vta., 1º parte del 1º párr.); **8)** en el antecedente de este Cuerpo SDL Nº 41/05 del 09/08/05, el Dr. Lucero destacó que es la actividad principal del empleador la que determina cuál es el convenio aplicable cuando concurren dos o más celebrados por asociaciones gremiales de las denominadas verticales, salvo expresa disposición como por ejemplo la del art. 3 de la ley 14546 (fs. 213 vta., 2º párr.); **9)** la actividad específica de la empresa autoriza a extender los efectos normativos de la convención colectiva celebrada por la asociación profesional de empleadores o el grupo patronal a los que la ley inviste de la representación del ramo, resultando que su aplicación se determina por la finalidad esencial de la empresa en el establecimiento de que se trate (conf. SCBA, 30/04/91, T. y S.S., 1991-607; íd. CNAT, Sala VIII, 14/06/95, T. y S.S., 1996-112) (fs. 213 vta., 2º parte del 2º párr.); **10)** no obstante la aparente similitud con el antecedente citado de esta sala SDL Nº 41/05, cabe destacar una diferencia primordial consistente en que, si se considerara aplicable el CCT 130/75, el mismo fue suscripto por el sindicato demandado como representante de los trabajadores, mas en la especie resulta ser además la parte patronal, y evidentemente el gremio no suscribió el convenio en dicha calidad, por lo que en ese sentido existe defección de representatividad de dicha parte (fs. 215, 1º párr., 1ª parte); **11)** pero también la hay en cuanto al trabajador, ya que éste no se desempeñó como empleado de comercio, sino como empleado administrativo del gremio (fs. 215, 1º párr., al medio); **12)** si se analiza la representatividad de los firmantes de los CCT 160/75 y 462/06, cabe señalar que por la parte trabajadora, como se dijo “ut supra”, comprende a todos los trabajadores que se desempeñan, entre otras entidades, en asociaciones civiles y profesionales, y que pertenezcan, también entre otras ramas, a la rama administrativa (conf. art. 4 del CCT 160/75 y 3 del CCT 462/06), por lo que el actor queda encuadrado bajo tales parámetros (fs. 215, 1º párr., última parte); **13)** el término “sindical” no implica una delimitación *a priori* de lo que se considera materia o interés propio de la autotutela que se instrumenta por estas organizaciones, sino que -por referencia al origen del término, cuya etimología griega significa “defensor, procurador, asistente”- describe cuáles son las funciones que el sindicato lleva a cabo en sus actividades y relaciones externas frente a los empleadores y al Estado, dejando un considerable margen para que sean las mismas asociaciones las que, en ejercicio de su propia autonomía colectiva, determinen el ámbito comprendido por los intereses que consideran están librados a su defensa o promoción (fs. 215 vta., 1ª parte del 1º párr.); **14)** más allá del cambio de denominación, los sindicatos importan una especie del género asociaciones, y ya sea que se los considere una asociación de derecho privado, una institución, una asociación privada de interés público o una asociación que implica el ejercicio privado de funciones públicas, a los fines de la representatividad indagada resultan asimilables a las asociaciones civiles o profesionales representadas en los convenios precitados 169/75

y 462/06 (fs. 215 vta., 1º párr., última parte); **15)** las diferencias salariales reclamadas en razón de la aplicación del convenio 462/06 no fueron ni siquiera cuestionadas por la demandada, ya que la misma se limitó a controvertir la fecha de ingreso del actor y el encuadramiento de la relación laboral (fs. 215 vta., 3º párr., 1º parte).----------

--- Por su parte el votante en segundo término Dr. Sergio R. Lucero sostuvo en lo sustancial, también que: **1)** el juzgador a quo evaluó un aspecto fáctico que no fue materia de concreta y puntual controversia habida entre las partes en litigio, sino que fue un dato que fue admitido -al menos tácitamente- por la empleadora demandada (fs. 216 vta., 5º párr.); **2)** el sindicato demandado al responder la demanda nada expresó en relación al vínculo existente entre el citado Instituto A. M. y el S. d. E. d. C. d. T.(fs. 216 vta., 7º párr.); **3)** el Sr. Juez a quo, a pesar de tener por cierto que las tareas denunciadas por el trabajador efectivamente se acreditó en autos que se cumplieron, terminó sosteniendo algo que no fue materia propuesta para su decisión, cual es, que entre el I. A. M. y el S. d. E. d. C. d. T. no habría vinculación, y ello traduce un pronunciamiento *extra petita* -por fuera de lo pedido- que se impone revisar por este Tribunal de alzada (fs. 217, 2º párr., penúltima parte); **4)** hay incongruencia cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han planteado los términos del debate procesal (fs. 218, 4º párr., 1ª parte); **5)** al demandar el actor apoyó su reclamo en postular que corresponde encuadrar la relación laboral que lo vinculara con el S. d. E. d. C. en el C.C.T. Nro. 160/75 y su posterior 462/06 -y no en el C.C.T. 130/75-, por ser ésta norma convencional la que engloba a los trabajadores de entidades o asociaciones deportivas y civiles sin fines de lucro y -afirmó- que el sindicato es una asociación civil sin fines de lucro, y que su categoría de revista del convenio que, sostiene, es el que debió aplicarse corresponde a la categoría “Administrativo de segunda categoría” del art. 45 del referido convenio (fs. 218 vta., última parte, fs. 219 1º párr.); **6)** sea previa intervención de la autoridad administrativa en la materia (tal como lo contemplaba el aludido Dcto. N° 105/00), o sin ella (a partir de lo dispuesto por el art. 41° de la Ley 25.877), siempre deberá ser el ámbito de tratamiento y decisión final el que se desenvuelve en el ámbito jurisdiccional del Estado (fs. 219 vta., 3º párr.); **7)** si la empresa, en virtud de su actividad no estuvo representada por alguna entidad o asociación empresaria en la celebración del convenio, no podría serle aplicado el convenio celebrado (fs. 221, 3º párr.); **8)** el ámbito de validez personal de un convenio está dado por la representatividad de las entidades firmantes del mismo. Es decir, que ningún empleador ni trabajador queda obligado por la normativa de un convenio si no intervino en su celebración -sea por el sector patronal y/o por el sector de los empleados de la actividad- una asociación o grupo representativo de empleadores de la actividad y/o sindicato que los represente (fs. 221, 4º párr.); **9)** un C.C.T. tiene efecto *erga omnes*, sólo con relación a los trabajadores y empleadores que hayan estado representados en su celebración (fs. 221 vta., 2º párr.); **10)** ni la parte actora -que no se desempeñó como empleado de comercio sino como empleado

administrativo del sindicato- ni la parte demandada -como patronal respecto del actor- participaron ni intervinieron mediante entidades que los representen en el C.C.T. 130/75 (fs. 221 vta., 4º párr.); **11)** el encuadramiento convencional correcto para la relación laboral habida del actor con el S. d. E. d. C. d. T. demandado en estos autos es el C.C.T. 462/06 U., toda vez que en tal convenio ambas partes de autos fueron representadas en su concertación y suscripción (fs. 221 vta., 5º y 6º párr); **12)** el dependiente actor en autos, fue apropiadamente representado por la U. T. d. E. D. y C. (U.), esto último se corrobora específicamente con el ámbito de competencia personal establecido por dicho convenio en su art. 3°, en cuanto indica que están comprendidos dentro de los beneficios del convenio todos los trabajadores que se desempeñen en Instituciones Deportivas y Asociaciones Civiles que pertenezcan a las ramas administrativas, de maestranza o cualquier otro servicio (fs. 221 vta., última parte, fs. 222 1ª parte del 1º párr.).----------

--- Recurso de casación.- ----------

--- Agravios: Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 234, pto. VIII) expuso el casacionista en que fundamenta esa vía de excepción. ----------

--- El casacionista plantea el recurso en base al inciso a) y e) del art. 291 del CPCC, es decir violación de la ley o doctrina legal y arbitrariedad de la sentencia.----------

--- Dice el casacionista que: **a)** yerra el 1º votante en la valoración de los hechos y de la prueba (fs. 234 vta., 1º párr.); **b)** en las negativas de la contestación de demanda, el sindicato negó que el actor comenzara a laborar en el SEC antes de la fecha consignada en los recibos y que realizara tareas relacionadas con pólizas de seguros IAM (fs. 234 vta., 2º párr.); **c)** quedó demostrado (declaraciones testimoniales en su totalidad) que el IAM y el sindicato son personas totalmente diferentes entre sí e independientes uno de otra (fs. 235 7º párr., y fs. 238 3º párr., última parte); **d)** el camarista no advirtió que si el actor pretendió que el S. sea continuador o responsable solidario, debió también demandar al IAM o fundar o explicar su pretensión o intención (235 último párraf., y 235 vta., 1º párr.); **e)** el sindicato nada tiene que ver con la relación que pudiera haber tenido o no el IAM con el actor (fs. 238, 3º párr.); **f)** nada dice o valora el Juez de Cámara de los testigos aportados por su parte respecto de la fecha de ingreso del actor y la independencia entre el sindicato y el IAM (fs. 238, 5º párr.); **g)** contradiciendo todos sus anteriores pronunciamientos, el juzgador de segunda instancia valora de forma distinta, haciendo lugar a apreciaciones caprichosas y antojadizas de la parte actora, que no dejan de ser opiniones personales de la misma (fs. 238 vta., 1º párr.); **h)** los sindicatos son asociaciones sindicales regidas por la Ley 23.551 y su figura legal y autoridades de contralor son totalmente diferentes de cualquier asociación civil (fs. 239 vta., 3º párr.); **i)** con este criterio los empleados del Sindicato de E. d. C. dT., no podrían ser miembros de Comisión Directiva del mismo y podrían entrometerse en el gremio U. (fs. 239 vta., 4º párr.); **j)** la sentencia priorizó lo abstracto, dudoso o general (fs. 240, 1º párr.); **k)** en cuanto a las diferencias salariales reclamadas por el actor, el derecho laboral es de orden público y las escalas salariales deben ser

corroboradas por los sentenciantes (fs. 240, 3º párr.); **l)** era la parte actora quien debía argumentar y probar solidaridad o responsabilidad del sindicato (fs. 240 vta., 3º párr.); **ll)** no existe norma alguna que impida a los sindicatos tener fines de lucro (fs. 241, 7º párr.); **m)** se pretende hacer parecer que el S. d E. d. C. en las paritarias pretendía perjudicar a sus propios empleados (fs. 241, último párr.); **n)** los empleados de los sindicatos de comercio perciben los salarios y mismos beneficios laborales que sus representantes legales y naturales que son los paritarios del CCT 130/75 (fs. 241 vta.,1º párr.); **ñ)** es más representativo de los empleados de comercio y los trabajadores de sus sindicatos la FAECYS y los paritarios representantes de los empleados de comercio elegidos por ellos y diariamente controlados, que los sindicalistas o representantes legales de U. (fs. 241 vta., 5º párr.); **o)** el Ministerio de Trabajo de la Nación, Delegación Regional Trelew informó que el mismo está destinado a agrupar y luego determina que entre los trabajadores que quedarán beneficiados y su vinculación con la rama de empleadores que determina la órbita de protección sindical "a los trabajadores que presten servicios en el sindicato" (fs. 242 vta., 2º párr.). Hace reserva del caso federal (fs. 244, ap. XI). ----------

--- Impugnación.- La casación es un verdadero y propio medio de impugnación, un recurso acordado a las partes en el proceso, bajo ciertas condiciones, para pedir y obtener el reexamen de las sentencias desde el punto de vista de su corrección jurídica (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 50), diferenciándose de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (ob. cit., p. 55). ----------

--- En el juicio de admisión, al cual se refiere el artículo 293 del CPCyC, además de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor sobre su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08 y Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09). ----------

--- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.- ----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación" que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- Por ser uno de los requisitos que el Reglamento establece, no ha de dejar de señalarse que en el expediente la sentencia se halla ubicada a fojas 210/223 vta., y no a fojas 441/454 vta., como se consigna en la carátula de fojas 226. ----------

--- Asimismo procede resaltar que el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO),

estableció que dichos recursos extraordinarios deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones.----------

--- Sin embargo en el recurso de fs. 226/244, si bien se ha respetado el número de páginas, todas ellas superan los veintiséis (26) renglones, los que llegan incluso en algunas páginas a 32 renglones, excediendo largamente lo establecido por el citado Reglamento.----------

--- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

--- Indicación Concreta: Erróneamente a fs. 227 el casacionista sostiene que el recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal se encuentra establecido en el art. 288 del CPCC., cuando lo correcto es el art. 291 del CPCC. También señala que la arbitrariedad de la sentencia lo establece el art. 288 inc. e) del CPCC, y el correcto es el art. 291 inciso e) del CPCC. Igualmente señala que los requisitos formales se encuentran en el art. 289 del CPCC, cuando el correcto es el art. 292 del CPCC.----------

--- Asimismo a fs. 226 invoca como objeto de la presentación recurso de casación por violación de ley o doctrina legal- arbitrariedad, y a fs. 227 punto I) señala solamente que plantea recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal (art, 288 del CPCC).----------

--- Ha de tenerse en cuenta que la impugnación del casacionista debe comprender todas las normas legales que sirven de base a la sentencia; pues si impugna unas y otras no, éstas harán de soporte al fallo. Y se debe atacar el esqueleto jurídico que da fundamento al fallo, en forma concreta; no bastan las meras invocaciones al derecho generalizadas, por muy elocuentes que sean, ni son suficientes para sostener la casación las meras discrepancias personales con los fundamentos del fallo cuestionado (Levitán, José, “*Recursos en el proceso civil y comercial”*, Ed. Astrea 1986, pág. 143/144; SIC 47/01, SIL 15/12, Sala “B” C.A.T.).----------

--- La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de Alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, *Códigos Procesales*..., T° III, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 359, punto c; S.I.L. 34/04 “B” CAT). ----------

--- Bajo estos parámetros, se advierte que en la carátula de fojas 226, y a fs. 243 vta., ap. IX) 4º) han sido citados artículos de la Constitución (nacional y provincial), y la mera cita de ellos es insuficiente para tener por cumplida en casación una denuncia de

violación de principios constitucionales. La sola mención de preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y por qué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 292 inc. “a” CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.C. 52/08 “A” C.A.T.), lo que es inexistente en el recurso presentado. ----------

--- Tampoco el casacionista citó qué norma concreta respecto a la prueba considera habría sido infringida al dictarse el fallo del modo en que se hizo (fs. 234 vta., 1º párr., fs. 238, 5º párr., fs.238 vta.,1º párr.), porque consiste por otra parte el agravio, en que, faltó análisis de las constancias probatorias del expediente, porque –dice- “*nada dice o valora el Juez de Cámara de los testigos aportados por su parte respecto de la fecha de ingreso del actor y la independencia entre el sindicato y el IAM* (fs. 238, 5º párr.)”, que *“contradiciendo todos sus anteriores pronunciamientos, el juzgador de segunda instancia valora de forma distinta, haciendo lugar a apreciaciones caprichosas y antojadizas de la parte actora, que no dejan de ser opiniones personales de la misma* (fs. 238 vta., 1º párr.)”. Ello no es así, toda vez que ambos magistrados votantes se refirieron a los elementos probatorios para analizar y enmarcar la causa (fs. 211 vta., última parte y fs. 217, 2º párrafo).----------

--- Al referirse entonces a la falta de consideración en materia probatoria, debió indicarse en el escrito casatorio qué normas sobre prueba fueron violentadas. Su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86 – S.I.C. 31/93, 131/2001, 6/01, 14/11 Sala “A” CANE); porque cuando el agravio recayere en materia probatoria, no basta con señalar circunstancias que a criterio del impugnante implicarían la existencia del vicio que se invoca, requiriéndose en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba (Sala “A” en S.I.C. 209/93, 43/99 ; S.I.L. 32/98).Y como se indicó en el *sub examine* no fue hecho así. ----------

--- Es decir, resulta imprescindible en estos casos, acreditar que la operación intelectual desarrollada en la sentencia atacada carece de bases aceptables, por lo que se requiere, conforme lo exige el inc. “a” del art. 292 del CPCC, la cita precisa y detallada de los artículos del código ritual, que regulan la apreciación de la prueba, que se reputan alterados en cada caso, ya que no se indicó cuál fue la norma de prueba infringida al valorar unas pruebas y soslayar otras para establecer que el Sr. A. ingresó a trabajar para la demandada en la fecha indicada en la sentencia de Cámara.--

--- El Superior Tribunal de Justicia, ha dicho, … “que cuando -como en el caso- la casación se dirige a impugnar cuestiones de hecho, la primer exigencia que debe observar el recurrente es la invocación de la doctrina del absurdo. Denuncia que, además debe ir acompañada de la cita de los preceptos legales infringidos. El cumplimiento de este recaudo es ineludible, sea que el error se ubique en la

aprehensión o interpretación de los escritos de las partes, en la apreciación de la prueba o en la valoración y subsunción normativa. (conf.: Alberto Tessone, “Recursos Extraordinarios”, págs. 212 y sgtes.). Y en el sub-lite, esta carga aparece incumplida por el recurrente. (SI N°03/SRE/2010 y 64/SRE/2013)----------

--- Ello así, el recurso de casación tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, entre las cuales se encuentra la carga de indicar concretamente qué norma ha sido presuntamente infringida en el fallo que se cuestiona. Más aun siendo la causal invocada por la actora, arbitrariedad, una de las especies descriptas en el artículo 291 del CPC y C dentro del género que es la violación de la ley, se debe indicar con precisión la norma legal o regla de derecho que se estima violada para habilitar el recurso. ----------

--- Es requisito ineludible para el andamiento de este recurso la precisa cita de la norma o normas que se estiman conculcadas, carga que no puede considerarse satisfecha con la denuncia genérica de que “las conclusiones sobre la representatividad de los firmantes de un convenio es rebuscada, forzada y desajustada totalmente a derecho y a la realidad, ...” (fs. 239, último párr.), es erróneo y desajustado a derecho y a la realidad el fallo del Juez de Cámara, ...” (fs. 239 vta., 4º párr.), sin especificar en concreto el dispositivo pretensamente transgredido, defecto no subsanable de oficio por el Superior Tribunal, que tal como se dijo ut supra, se ve impedido de decidir sobre la base de inferencias o interpretaciones (conf. S.I.L. 23/94 Sala Única-CANE).----------

--- Violación de la ley o doctrina legal. Arbitrariedad: Debe tenerse en cuenta que la arbitrariedad es una herramienta extrema, para derribar graves vicios; y sólo puede proceder en la medida en que el error cometido sea inexcusable y traiga aparejada una violación constitucional (S.I.C. 90/2001 Sala “A”). En los casos de arbitrariedad no hay una cuestión de interpretación del derecho común, sino una violación de principios constitucionales. De haber tal violación, habrá arbitrariedad, en caso contrario, no estará configurada tal situación extrema. Por ello, la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, reservándose para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (CSJN Fallos 307:1368, entre otros) y esta demostración no surge del recurso planteado.----------

--- Una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (C.A.T., Sala “A”, S.I.C. 52/08, 90/10, S.I.L. 54/10), lo que no ocurre en el fallo cuestionado.----------

--- La arbitrariedad es una de las especies que configuran la violación de la ley o doctrina legal. A los fines de su viabilidad en materia casatoria, entre otros, los vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, tº VII, p. 144), como ya se dijo, tiene que haber violación de una garantía constitucional (S.I.L. 21/07, S.I.C. 063/10, Sala “B”-

CAT), error y/o absurdo en la interpretación que del derecho aplicable efectuó el sentenciante (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98; S.I.L. 17/2000 “B”-CAT), prescindir de las pruebas que puedan ser esenciales o decisivas (sentencia Nº 02/SRE/2011 del 04/04/11-STJCh, SIL 08/13, Sala “B” CAT.).----------

--- En síntesis, la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales, situación ajena a la sentencia definitiva SDL Nº 033/13 impugnada (S.I.L. 33/99 y 41/99 “B”CAT; STJCh sent. interloc. 122/92, sent. interloc. 42/94). Es que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes. En tanto la sentencia apelada cuente -como en el sub júdice- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).----------

--- El recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06; S.I.C. 069/11, SIL 08/13 Sala “B” CAT). ----------

--- Es decir, no hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma; si el recurrente en autos la invoca, debe demostrar la relación directa entre los agravios articulados y las garantías constitucionales que dice a fs. 226 ap. 2 de la carátula, y a fs. 243 vta., ap. IX) 4º) afectadas por la resolución (S.I.L. 21/07, S.I.C. 153/08, 63/10, Sala “B” CAT), y la demostración no se hizo.----------

--- Por otra parte, los términos del escrito del recurso que se analiza abundan en expresar la opinión del recurrente, y carecen de eficaz impugnación. En los agravios expuestos se advierte que el casacionista se concretó a exponer su desacuerdo con el contenido del fallo de esta Alzada. Reiteradamente afirma que: *“yerra el camarista en la valoración de los hechos y de la prueba”* (fs. 234 vta., 1º parte*); nada dice o analiza este Juez respecto de lo convincente y no contradictorios dichos del resto de los testigos”* (fs. 238 última parte); *la sentencia priorizó lo abstracto, dudoso o general”* (fs. 240, 1º párr.), sin reparar en que, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., “*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66) y tampoco están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (C.S.N., Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951); los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (C.S.N., Fallos 302:539; C.A.T., Sala “A”, S.I.C. 153/08, S.I.F. 38/13 Sala “B” CAT). ------

--- Es así, que en el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98, SIL 34/08 Sala “B” CAT).----------

--- La exposición de un razonamiento fundado en derecho efectuado en el fallo cuestionado, satisface las exigencias formales, y no se ve afectada con ello el derecho de defensa en juicio, en tanto la parte recurrente pudo ensayar a su respecto una crítica destinada a demostrar -si cabe- una motivación insuficiente o un apartamiento inequívoco de la solución normativa (esta misma Cámara S.I.C. 23/99, S.I.L. 34/11 “A” CAT).----------

--- Cabe señalar que aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, ello no es suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, como pretende el recurrente, cuando la misma –como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (STJCh, sent. def. 17/94-A). No procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esa discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh,sent. Nº 86 S.R.E. del 06/10/08).----------

--- Es que, no es suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia nº 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007; SIL 17/2000, 34/08, SIC 69/11, Sala “B” C.A.T.), y en el caso de autos ello no fue demostrado.----------

--- Ha dicho el más alto Tribunal de la Provincia que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (conf.: STJCH SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97 y 85/SRE/98, y SD N° 17/94; 8/SRE/04; 9 y 16/SRE/06 y Nº 64/SER/2013).----------

--- Oportuno es entonces resaltar la importancia de diferenciar entre disentir y criticar. Lo primero consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida; en cambio criticar importa un ataque directo y objetivo a la fundamentación de la decisión apelada, procurando la demostración de los errores cometidos en la misma. (S.I.C. 210/08, Sala “B” CAT), porque la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, *“Recurso ordinarios y extraordinarios”*, Ed. La Rocca 1999, p. 743). En el recurso de casación deben necesariamente examinarse e impugnarse concreta e idóneamente, los fundamentos y las normas legales aplicados en la sentencia, pues si así no ocurre, permanecen firmes e impiden que el Superior Tribunal de Justicia ejerza la función revisora que se le requiere (Bacre, Aldo, ob. cit., p. 752).----------

--- 3.- De manera que por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCyC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto. ----------

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 226/244 contra la sentencia definitiva laboral N° 33/2013 dictada por esta Cámara. ------

--- Téngase presente la reserva de caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIL.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA